

donde está la aduana; y en defecto de ellos concurrirá el juez del lugar con su escribano ó testigos de asistencia.

2. Hecha la calificación por los empleados mencionados de la aduana, se levantará una acta en la que consten por menor todos los efectos averiados y la rebaja que se les haya aplicado.

3. Esta acta será firmada por los empleados y autoridades que hayan hecho y presenciado la calificación, y de este documento, que deberá obrar original en el expediente respectivo, se sacarán tres copias; una que se remitirá al Ministerio de Hacienda para que la tenga presente al practicar la correspondiente revisión del ajuste de derechos respectivo, otra que se fijará en la puerta del edificio de la aduana, y la otra en el lugar más público de la población.

4. Los empleados que faltaren á lo prevenido en los artículos anteriores, haciendo rebajas por averías sin los requisitos que en ellos se establecen, quedarán desde luego que se tenga conocimiento del hecho, suspensos de sus empleos por tres meses con medio sueldo, y esto sin perjuicio de someterlos á sus jueces respectivos para que les impongan la pena que merezcan si fuere mayor, con arreglo á la ley de 28 de Junio de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4110.

Noviembre 19 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Se designan los caballeros de la Orden de Guadalupe.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las pensiones é indemnizaciones de que trata el estatuto 33° y las estancias á que se refiere el 36° de los de la Orden mexicana de Guadalupe, no empezarán á tener efecto sino cuando haya fondos bastantes de la misma Orden para cubrir las.

2. Se impetrará del soberano Pontífice la aprobación de la Orden, según sus estatutos, por medio de la bula ó breve correspondiente, y la cual se agregará á dichos estatutos como parte integrante de ellos.

3. El art. 3° del ceremonial y estatuto 64° que establece la fórmula del juramento, será guardado en su literal tenor, siempre que no sea el gran maestro quien lo reciba y efectúe la ceremonia, pues en este caso, en lugar de las palabras "á quien todos nosotros debemos obediencia," se dirán las siguientes: "á quien todos vosotros debeis obediencia."

4. Son caballeros de la Orden:

GRANDES CRUCES.

El Gran Maestro de la Orden, Excmo. Sr. Antonio López de Santa-Anna.

El Excmo. Sr. libertador D. Agustín de Iturbide, como vivo para perpetuar su memoria.

Excmo. Sr. D. Juan Odonojú, como vivo para perpetuar su memoria.

Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Vicente Guerrero, como vivo para perpetuar su memoria.

Excmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Nicolás Bravo.

Excmo. Sr. D. Agustin de Iturbide.

Excmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de México y consejero de Estado honorario.

Excmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Clemente de Jesus Munguía, obispo de Michoacan y presidente del consejo de Estado.

Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Conejares, abad de la ilustre y nacional colegiata de Santa María de Guadalupe.

Excmo. Sr. general de brigada D. José María Cervantes.

Excmo. Sr. general de brigada D. Miguel Cervantes, consejero de Estado.

COMENDADORES.

Illmo. Sr. Dr. D. José María Luciano Becerra, obispo de Puebla, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. D. José Antonio Zubiria, obispo de Durango, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Dr. D. Pedro Espinosa, obispo de Guadalajara, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Dr. D. José María Guerra, obispo de Yucatan, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. D. Pedro Loza, obispo de Sonora, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. D. Francisco de P. Vereá, obispo de Monterey, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Dr. D. Carlos María Colina, obispo de Chiapas, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Lic. D. Joaquin Madrid, obispo de Tenagra y arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. obispo D. Fr. José de Jesus Belaunzarán, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Dr. D. Manuel José Pardió, obispo de Germanicópolis, consejero de Estado honorario.

Excmo. Sr. general de division D. Juan Alvarez.

Excmo. Sr. general de division D. Ignacio de Mora y Villamil, consejero honorario y director general de ingenieros.

Excmo. Sr. general de division D. Manuel María Lombardini, jefe de la plana mayor y comandante general de México.

Excmo. Sr. general de division D. Francisco de P. Pacheco, gobernador y comandante general del Departamento de Guajuato.

Excmo. Sr. general de division D. Lino J. Alcorta, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Excmo. Sr. general de division D. Mariano Salas, gobernador y comandante general del Departamento de México.

Excmo. Sr. general de division D. Martín Carrera, director general de artillería.

Excmo. Sr. general de division D. Rómulo Díaz de la Vega, gobernador y comandante general del Departamento de Yucatan.

Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove, dean de la Santa Iglesia Metropolitana.

Sr. D. José Rincon Gallardo.

Sr. D. José Ramon Malo.

Sr. D. Manuel Diaz Moctezuma, contador de la direccion general de correos.

CABALLEROS.

Sr. Dr. D. Angel Alonso y Pantiga, dean de la catedral de Puebla.

Sr. Dr. D. Ignacio García, dean de la de Guadalajara.

Sr. Dr. D. Joaquin Moreno Sigüenza, dean de la de Michoacan.

Sr. Dr. D. José Tomás Rivera, dean de la de Durango.

Sr. Dr. D. Ignacio Morales, dean de la de Oaxaca.

Sr. Dr. D. José Antonio de la Garza, dean de la de Monterey.

Sr. Dr. D. Lino García, dean de la de Chiapas.

Sr. Dr. D. Eusebio Villamil, dean de la de Yucatan.

Sr. Lic. D. Ignacio de la Cadena, canónigo de la catedral de México.

Sr. Dr. D. Juan Bautista Ormaechea, prebendado de la catedral de México.

Sr. Dr. D. Pedro Barajas, prebendado de la de Guadalajara.

Sr. Dr. D. Manuel Ramirez, prebendado de la misma.

Excmo. Sr. D. Luis G. Cuevas, vicepresidente del consejo de Estado.

Excmo. Sr. Lic. D. José María Godoy, consejero de Estado.

Excmo. Sr. general de brigada D. Gregorio Gomez Palomino, consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. José Iguacio Esteva, consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. Ramon Muñoz y Muñoz, consejero de Estado.

Excmo. Sr. Dr. D. Luis G. Medina, canónigo de la colegiata de Santa María de Guadalupe y consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. José López Pimentel, consejero de Estado.

Excmo. Sr. Lic. D. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui, consejero de Estado.

Excmo. Sr. Lic. D. Manuel Baranda, consejero de Estado.

Excmo. Sr. Lic. D. Antonio Florentino Mercado, consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. Pedro Ramirez, consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. José María de Bocanegra, magistrado jubilado de la Suprema Corte de Justicia y actual consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier Miranda, consejero de Estado.

Sr. Lic. D. Ignacio Pavon, presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. Marcelino Castañeda, vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. Juan José Flores Alatorre, magistrado jubilado de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. Antonio Fernandez Monjarín, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. Juan B. Cevallos, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. José Antonio Romero, magistrado de idem.

Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, magistrado de idem.

Sr. Lic. D. José Julian Tornel, magistrado de idem.

Sr. Lic. D. Luis Chávarri, magistrado del supremo tribunal de la guerra.

Sr. Lic. D. José Justo Corro, presidente del tribunal superior de Guadalajara.

Excmo. Sr. D. Joaquin M. de Castillo y Lanzas, intendente de marina, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en Inglaterra.

Excmo. Sr. D. José Ramon Pacheco, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en Francia.

Excmo. Sr. D. Manuel Larrainzar, idem idem en Roma.

Excmo. Sr. general D. José López Uraga, idem idem en Prusia y Sajonia.

Excmo. Sr. D. Buenaventura Vivó, idem idem en España.

Excmo. Sr. general D. Juan N. Almonte, idem idem en los Estados- Unidos.

Sr. Intendente honorario de ejército D. José Miguel Arroyo, oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Sr. D. José María Durán, oficial mayor del Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, é Instrucción pública.

Sr. D. Lucas de Palacio y Magarola, jefe de la seccion de América en la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Sr. D. Manuel Canseco, contador decano de la contaduría mayor.

Sr. general D. Pedro María Anaya, director general de correos.

Excmo. Sr. general D. Ignacio Basadre, ministro honorario de Estado.

Excmo. Sr. general D. Adrian Woll, gobernador y comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Excmo. Sr. general D. Ignacio Marti-

nez Pinillos, gobernador y comandante general del Departamento de Oaxaca.

Excmo. Sr. general D. José Antonio Heredia, gobernador y comandante general del Departamento de Durango.

Sr. general D. Benito Quijano, segundo jefe de la plana mayor.

Excmo. Sr. general D. Pedro Ampudia, gobernador y comandante general del Departamento de Nuevo-León.

Sr. general D. Manuel Alvarez, jefe político y comandante militar del Territorio de Colima.

Excmo. Sr. general D. Francisco G. Pavon, gobernador y comandante general del Departamento de Zacatecas.

Excmo. Sr. general D. José María Ortega, gobernador y comandante general del Departamento de Jalisco.

Excmo. Sr. general D. Gerónimo Cardona, gobernador y comandante general del Departamento de Coahuila.

Sr. general D. Antonio Diez de Bonilla, gobernador del Distrito de México.

Sr. general D. Anastasio Parrodi, comandante general de San Luis Potosí.

Excmo. Sr. general D. Francisco Perez, gobernador y comandante general de Puebla.

Excmo. Sr. general D. José María Yañez, gobernador y comandante general de Sinaloa.

Excmo. Sr. general D. Antonio Coroua, gobernador y comandante general del Departamento de Veracruz.

Excmo. Sr. general D. Cirilo Gómez Anaya, gobernador y comandante general del Departamento de Aguascalientes.

Excmo. Sr. general D. Angel Trias, gobernador y comandante general de Chihuahua.

Excmo. Sr. general D. Manuel María Escobar, gobernador y comandante general del Departamento de Tabasco.

Excmo. Sr. coronel D. Nicolás Maldonado, gobernador y comandante general del Departamento de Chiapas.

Excmo. Sr. coronel D. Manuel María

Gándara, gobernador y comandante general del Departamento de Sonora.

Excmo. Sr. D. Ramon Adame, gobernador del Departamento de San Luis.

Excmo. Sr. D. Ramon M. L. de Samaniego, idem del de Querétaro.

Sr. general D. Martin Cos, jefe político y comandante general del Territorio de Tehuantepec.

Sr. general D. Tomás Marin, jefe político y comandante general del Territorio de la isla del Carmen.

Sr. general D. José María García, jefe político y comandante general del Territorio de Tlaxcala.

Sr. coronel D. Rafael Espinosa, jefe político del de la Baja California.

Sr. general D. Manuel Gual.

Sr. general D. Juan Agea, secretario de la plana mayor.

Sr. general D. Luis Tola, oficial mayor del Ministerio de la Guerra.

Sr. general Dr. D. Casimiro Liceaga, segundo cabo de la comandancia general de Guanajuato.

Sr. general D. Pánfilo Barasorda, comandante general de Querétaro.

Sr. general D. José Joaquin Reyes.

Sr. general D. José María Gonzalez de Mendoza, prefecto de la ciudad de Puebla.

Sr. coronel D. Matías Martin Aguirre.

Sr. coronel D. Mateo Quylti.

Excmo. Sr. intendente honorario de ejército D. Miguel María Azcárate, alcalde primero, presidente del Excmo. Ayuntamiento de México y consejero de Estado.

Sr. D. Pedro Fernandez del Castillo.

Sr. coronel D. Joaquin de Haro y Tamariz.

Sr. D. Antonio Haro y Tamariz.

Sr. D. Pablo Gomez Valdés.

Sr. D. Juan Landa.

Sr. D. José María Sardaneta.

Sr. D. Francisco Arrangoiz, cónsul general de la República en los Estados- Unidos.

Sr. D. Manuel de Viya y Cosío.

Sr. D. Hermenegildo de Viya y Cosío, presidente del tribunal mercantil.

Sr. D. Agustín Sánchez de Tagle, jefe de la 1ª sección de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, etc.

Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero, juez 1º de lo civil de Puebla.

M. R. P. Maestro Fr. Mariano de la Peña.

M. R. P. Maestro Fr. Manuel Pinzón.

Sr. D. Ignacio Piquero, jefe de la sección de contribuciones directas en el Ministerio de Hacienda.

5. Son dignidades de la Orden, según previene el estatuto 18º:

Gran Maestro de la Orden, el Excmo. Sr. presidente de la República, general de división, benemérito de la patria y caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, D. ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA.

Gran Canciller, el Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo de México, Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, gran cruz de la Orden.

Procurador fiscal, el Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacán, Dr. D. Clemente de Jesús Munguía, gran cruz de la Orden.

Clavero, el Excmo. Sr. D. José M. Cervantes, gran cruz de la Orden.

6. Formarán la asamblea de que trata el estatuto 19º:

Presidente nato, el gran maestro de la Orden.

Vice-presidente, el Excmo. Sr. general de división D. Nicolás Bravo, gran cruz de la Orden.

Primer vocal, el Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo de México, gran canciller de la Orden.

Segundo idem, el Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, gran cruz.

Tercero idem, el Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacán, procurador fiscal de la Orden.

Cuarto idem, el Excmo. Sr. general D. José M. Cervantes, clavero y gran cruz de la Orden.

Quinto idem, el Excmo. Sr. general D. Miguel Cervantes, gran cruz y consejero de Estado.

Sexto idem, el Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Conejares, abad de la insigne Colegiata de Guadalupe y gran cruz de la Orden.

Sétimo idem, el Excmo. Sr. general de división D. Ignacio de Mora y Villamil, consejero honorario de Estado y comendador de la Orden.

Secretario, el Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove, dean de la Santa Iglesia Catedral y comendador de la Orden.

7. Según el estatuto 20º es

Archivero de la Orden el caballero Sr. D. Lucas de Palacio y Magarola.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 4111.

Noviembre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Obligación de los que administran caudales públicos, de presentar cuentas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo individuo que maneje fondos ó bienes municipales, ya sea en la calidad de tesorero, ó ya en la de miembro de alguna comision, en la de comisario ó en la de cualquier otro encargo, está obligado á presentar las cuentas correspondientes dentro de los términos que se le señalen prudentemente.

2. Al individuo que faltare á lo prevenido en el artículo anterior, se reputará como quebrado, solo para el efecto de no poder servir ningun empleo que dependa del erario nacional, de fondos municipales ó de cualquier establecimiento público, en tanto que por culpa del mismo responsable no pueda hacerse la glosa de las cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 21 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Aguilar*.

NUMERO 4112.

Noviembre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.
Se establecen ayuntamientos en los puertos de altura.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen ayuntamientos en los puertos de altura donde no los hubiere, y se compondrán estas corporaciones

de un presidente, seis regidores, un síndico y un secretario.

2. Además de las atribuciones y deberes ordinarios que las leyes, y en particular la de 23 del último Julio, imponen para el ornato y engrandecimiento de los pueblos á los ayuntamientos, tendrán especialmente los que ahora se establecen, los que exija la situacion peculiar de los puertos, y en consecuencia harán preferentemente que se ejecuten los desmontes necesarios, la desecacion de los esteros y lagunas que los circunden, y en suma, cuanto conduzca á la extirpacion de todas las causas que influyen en la insalubridad y del clima.

3. Para atender á sus gastos de administracion, plantearán todos los arbitrios que por las leyes antiguas y las expedidas desde la independenciam existen en los demás lugares del Departamento á que pertenezca cada puerto, y sean compatibles con las circunstancias de la poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, á 21 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4113.

Noviembre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Se restablecen las compañías de auxiliares del ejército en los Departamentos que expresa.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos fronterizos, en el de Guanajuato, Chiapas y el de Yucatan, se restablecen las compañías que creó el decreto de 18 de Febrero de 1842, denominándose auxiliares del ejército.

2. Los gobernadores de dichos Departamentos designarán los pueblos en que puedan formarse estas compañías, que tendrán las mismas clases que se designan para el ejército en el decreto de 6 de Julio del presente año, y se ocuparán de la defensa de las propiedades en las poblaciones y en los caminos, quedando á las órdenes de las autoridades respectivas; pero todas dependientes de las comandancias generales, á quienes se participará oportunamente el servicio en que fueren empleadas.

3. Las autoridades políticas referidas propondrán por primera vez á los comandantes generales y éstos al gobierno supremo de la nacion, los oficiales que deben servir en las compañías, y las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo se cubrirán por escala. Los empleos de sargentos y cabos se darán tambien por escala; pero al formarse las compañías los elegirán los respectivos capitanes, y en uno y otro caso serán aprobados por los comandantes generales.

4. Las milicias auxiliares del ejército no saldrán de su demarcacion mas que en caso de guerra extranjera, ó cuando se halle amenazada sériamente la tranquilidad pública, en cuyos casos gozarán de sus haberes y se sujetarán á las leyes militares en todos sus ramos, lo mismo que cuando por iguales motivos estén sobre las armas en su propia demarcacion por órdenes del comandante general del Departamento.

5. Los individuos que delinquieren cuando no estén sujetos á la Ordenanza, serán juzgados como los demás del fuero comun; y en las faltas leves á sus superio-

res, los corregirán éstos en el mismo cuartel, con arrestos prudentes.

6. Los gobernadores de los Departamentos arbitrarán los fondos necesarios para comprar armas y municiones á los auxiliares que les corresponden.

7. Cuando estén armadas y municionadas estas compañías, remitirán los comandantes generales al supremo gobierno un estado comprensivo de todas las de su inspeccion en que consten las prendas militares que tengan cada una. Igual estado remitirán cada tres meses, con expresion de la alta y baja y motivos de la concesion.

8. La instruccion de estas compañías está á cargo de sus comandantes, que la darán con la frecuencia posible y procurarán que cuando ménos cada domingo haga ejercicio la compañía reunida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 21 de Noviembre de 1853. —Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.—El ministro de la Guerra, *Alcorta*.

NUMERO 4114.

Noviembre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Se establece una compañía de caballería activa de lanceros en Alvarado.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará en la villa de Alvarado del Departamento de Veracruz, una compañía de caballería activa de lanceros, que llevará el nombre de dicha villa.

2. Su fuerza será la designada á las de su clase en el decreto de 6 de Julio del presente año.

3. Alvarado, Tlacotalpan y Cosamalopan, darán la fuerza de hombres de que debe componerse esta compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 21 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.—*Alcorta*.

NUMERO 4115.

Noviembre 23 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Se establecen auditores de guerra en Zacatecas y Querétaro.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Habrá auditores de guerra en las comandancias generales de Zacatecas y Querétaro, con el sueldo de ochocientos pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1853.—El ministro de la Guerra, *Alcorta*.

NUMERO 4116.

Noviembre 23 de 1853.—Decreto del gobierno.

—*Se establece que en los lugares donde no haya promotores fiscales se consideren como representantes de la hacienda pública los administradores de rentas.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En los lugares de la República en que no haya promotores fiscales, serán considerados por los juzgados y tribunales de la misma, como representantes natos de la hacienda pública, los administradores, recaudadores y demás exactores subalternos de rentas, en todos los negocios relativos á los respectivos ramos y sus incidentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4117.

Noviembre 23 de 1853.—Decreto del gobierno.

Se formarán en el Departamento de marina del Sur dos baterías permanentes de artillería de marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formarán en el de-

partamento de marina del Sur de la República, dos baterías permanentes de artillería de marina, con la misma fuerza y demás requisitos que explica el decreto de 15 de Setiembre último para las que deban formarse en el Departamento de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1853.—El ministro de Guerra y Marina, *Alcorta*.

NUMERO 4118.

Noviembre 25 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Se declaran nulas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los Estados.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que los terrenos baldíos, como de la exclusiva propiedad de la nacion, nunca han podido enajenarse bajo ningun título, en virtud de decretos, órdenes y disposiciones de las legislaturas, gobiernos ó autoridades particulares de los Estados y territorios de la República.

2. En consecuencia, se declara tambien que son nulas y de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones ó cualesquiera otra especie de enajenaciones de dichos terrenos baldíos que se hayan hecho sin el expreso mandato y sancion de los poderes generales en la forma prescrita por las leyes.

3. Los funcionarios, autoridades y empleados á quienes corresponda el cumpli-

miento de este decreto, procederán tan luego como lo reciban, á reivindicar y recoger en nombre de la nacion, los terrenos comprendidos en lo dispuesto por el art. 1º, y que se hallen en poder de corporaciones ó individuos particulares, cualesquiera que sean sus prerogativas y categoría.

4. No se admitirán por las autoridades judiciales, políticas ó administrativas reclamaciones de ningun género ni solicitudes que tengan por objeto percibir indemnizacion del tesoro público, por los perjuicios que aleguen los poseedores ó propietarios ilegítimos, en virtud de lo prevenido en el artículo anterior; quedando solo á éstos su derecho á salvo contra aquellas personas de quienes hubieron los terrenos que ahora se les obliga á devolver.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4119.

Noviembre 26 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Establecimiento del tribunal de cuentas.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION I.

Del tribunal de cuentas.

Art. 1. La contaduría mayor de Hacienda y Crédito público tendrá en lo sucesivo el carácter de tribunal de cuentas.

2. El tribunal se compondrá de dos salas, denominadas primera y segunda, formada aquella de un contador para la primera instancia, y ésta de dos contadores y el magistrado de hacienda.

3. En cada una de dichas salas habrá un secretario para dar cuenta y formar la sustanciacion de los juicios. Su dotacion será 1,200 pesos el de la primera instancia y 1,500 el de la segunda. Además, para cada secretaría se destinará un escribiente con un peso diario los dias útiles.

4. Todo juicio de cuentas sea cual fuere la cantidad que en él se vea, terminará en la segunda instancia, causando ejecutoria la sentencia de vista, ya sea que confirme ó que revoque la primera.

5. En el juicio cuya cantidad no pasare de 10,000 pesos, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia.

6. Los contadores mayores y el magistrado del tribunal superior de hacienda, que forman el tribunal de cuentas, no son recusables ni pueden excusarse de conocer en los juicios sino por causa justificada á juicio del mismo tribunal. En estos casos los contadores jefes de las secciones que no hayan intervenido en la glosa de la cuenta de que se trate, sustituirán á los contadores mayores por el orden de las secciones.

El magistrado será sustituido con arreglo á las leyes.

7. Los contadores mayores que formen el tribunal de que se trata, tendrán el tratamiento de señoría, y los honores, fuero y consideraciones de intendentes de ejército, portando el uniforme que se detallará en el reglamento.

SECCION II.

Sustanciacion de los juicios.

PRIMERA INSTANCIA.

8. Luego que se presente á la primera sala del tribunal de cuentas la liquidacion con el pliego de alcances de que se habla-

rá despues, el contador mayor juez de primera instancia, correrá traslado al responsable, quien contestará precisamente en el término de nueve dias, solo prorogables por causas muy justas, calificadas así por el mismo contador mayor, sin que en ningun caso pueda pasar la próroga de cinco dias útiles.

9. Contestada la demanda por el responsable, pasarán los autos por vía de instruccion y por el preciso término de tres dias al promotor fiscal del juzgado de hacienda de esta capital, quien los devolverá en el término fijado, sacándosele con apremio en caso de no devolverlos en el expresado tiempo.

10. Devueltos los autos por el promotor, el contador juez de primera instancia señalará la vista del negocio dentro de tercero dia.

11. En este acto se leerán por el secretario la liquidacion y el pliego de alcances y la contestacion del acusado, quien verbalmente ó por escrito expondrá por sí ó por apoderado lo que convenga á su derecho. La cuenta y los documentos necesarios estarán á la vista para evacuar en el acto las citas que se hicieren y demás aclaraciones de hechos, que examinará escrupulosamente el referido juez contador. En seguida el promotor pedirá la absolucion ó condenacion del responsable, con lo que se concluirá el acto, de que se formará la acta correspondiente por el secretario, firmando en el mismo dia el citado responsable ó su patrono, el promotor, el secretario y el expresado juez.

12. Este pronunciará su fallo dentro de tercero dia que será notificado al responsable, para que excediendo de la referida cantidad de 10,000 pesos pueda en el acto entablar el recurso de apelacion ó conformarse si lo creyere conveniente.

13. Fuera del citado recurso de apelacion no se dará otro que el de responsabilidad por cohecho ó soborno, ó el de nulidad porque el fallo sea notoriamente dado contra ley expresa.

SEGUNDA INSTANCIA.

14. Entablado el recurso de apelacion, si fuere admisible porque la cantidad exceda de 10,000 pesos, el contador mayor juez de primera instancia, dentro de tercero dia, remitirá las actuaciones con todos sus antecedentes á la segunda sala, la que desde luego citará al responsable para que proceda á mejorar la apelacion, concediéndole al efecto seis dias perentorios é improrogables.

15. Con el escrito en que se mejore la apelacion y actuaciones de primera instancia se correrá traslado al promotor fiscal, que lo será el del tribunal superior de hacienda de esta ciudad, quien para instruirse tendrá los autos por seis dias, volviendo dichos autos al tribunal en los mismos términos que se dijo en el art. 9º

16. Devueltos los repetidos autos por el promotor, se señalará la vista dentro de tercero dia, y en ella se procederá en los mismos términos que se dijo en el art. 11.

17. Concluida la visita en segunda instancia, cada uno de los contadores mayores y el magistrado del tribunal superior de hacienda, podrán tener los autos dos dias para instruirse de ellos, y precisamente pronunciarán sentencia dentro de ocho dias contados desde el dia de la vista del negocio.

18. Pronunciada la sentencia de vista se notificará dentro de tercero dia al responsable, al cual solo le quedan los recursos de que se habló en el art. 13.

19. Los recursos de nulidad y responsabilidad, sean en primera ó en segunda instancia, se interpondrán ante la Suprema Corte de Justicia la que los sustanciará como todos los demás de su clase, oyendo al procurador general; pero condenando en las costas y en una multa igual al valor de éstas en favor de la hacienda pública, cuando califique que los recursos de que se trata se interpongan temerariamente.

20. Todas las actuaciones del tribunal

de cuentas se seguirán en papel timbrado con su propio sello, y el de los ocurso y escritos de los responsables en el del sello quinto.

21. Ni los secretarios de ambas salas del tribunal, ni los contadores mayores, ni el magistrado y promotores de hacienda, cobrarán costas, derechos ni emolumentos de ninguna clase, ni podrán imponer multas á los responsables, salvo las que las leyes tengan establecidas por vía de pena, aplicables al fondo judicial.

SECCION III.

Contaduría mayor.

22. La contaduría mayor se compondrá de tres contadores mayores, con el sueldo de 4,000 pesos anuales que actualmente disfrutan. El primero, que será el más antiguo, tendrá el carácter de presidente del tribunal y jefe de la contaduría; el segundo será magistrado de la sala de apelaciones y jefe de la seccion de hacienda; y el tercero tendrá el carácter de juez de la sala de primera instancia y jefe de la seccion de crédito público.

23. Cada renta ó ramo general de los que actualmente estén establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, tendrá en la contaduría mayor una seccion de glosa, la que precisamente liquidará la cuenta de las oficinas respectivas en el año siguiente al que comprendan las referidas cuentas.

24. Por ahora dichas secciones serán las siguientes:

PRIMERA.

Para la glosa de ahuanas martimas.

Un contador de primera clase con el sueldo de.....	2,500
Cuatro idem segundos con el de 1,800 pesos cada uno.....	7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de.....	1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400...	900

SEGUNDA.

Aduanas interiores.

Un contador de primera clase con el sueldo de.....	2,500
Cuatro idem segundos con el de 1,800 pesos cada uno.....	7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de.....	1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400...	900

TERCERA.

Contribuciones directas.

Un contador de primera clase con el sueldo de.....	2,500
Cuatro idem segundos con el de 1,800 pesos cada uno.....	7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de.....	1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400...	900

CUARTA.

Rentas estancadas, casas de moneda, lotería y demás ramos menores.

Un contador de primera clase con el sueldo de.....	2,500
Cuatro idem segundos con el de 1,800 pesos cada uno.....	7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de.....	1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400...	900

QUINTA.

Tesorería y comisaría generales y demás oficinas distribuidoras.

Un contador de primera clase con el sueldo de.....	2,500
Cuatro idem segundos con el de 1,800 pesos cada uno.....	7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de.....	1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400...	900

SEXTA.

Crédito público.

Un contador de primera clase con el sueldo de.....	2,500
Cuatro idem segundos con el de 1,800 pesos cada uno.....	7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de.....	1,200
Tres escribientes, el primero con 600 pesos, el segundo con 500 y el tercero con 400.....	1,500

Esta seccion, además de glosar la cuenta de crédito público, desempeñará las atribuciones de la seccion liquidataria que queda extinguida.

25. Los contadores mayores serán jefes de la contaduría, y sus atribuciones serán:

I. Desempeñar las facultades que le señale el reglamento de que habla esta ley, sin intervenir en la glosa de cuentas.

II. Entenderse directamente y porte-franco para la contaduría, con toda clase de responsables, aun aforados, conforme á la ley 16, libro 8º, tit. 19 de la Recopilacion de Indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en el dinero ó especie de hacienda ó crédito público.

III. Exigir cuentas de los que por cualquiera motivo deben responder de su manejo, reclamando las que faltaren, concluido el término en que deben ser presentadas á la contaduría.

IV. Imponer multas por primera y segunda vez, hasta de cincuenta pesos, y por tercera suspender de sus destinos y privar de la mitad del sueldo por el tiempo necesario, á los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, poniendo la suspension en conocimiento del gobierno, por el conducto del Ministerio de Hacienda, para que se dicten las medidas conducentes á que se lleve á efecto.

V. Solicitar de la secretaría del despacho y pedir á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean necesa-

rios á la cuenta y razon, los que se le remitirán sin excusa ni pretexto alguno, con calidad de devolucion.

VI. Aprobar los finiquitos respectivos que se expidan por los contadores jefes de secciones, con cuyo documento terminará á favor del responsable, el derecho de la Hacienda ó crédito público, al cobro de los caudales que les pertenecen por alcances de las expresadas cuentas. Cuando llegue á averiguarse que se ha expedido un finiquito en perjuicio á sabiendas de la hacienda pública, será castigado el que lo expida con arreglo al art. 6º, tít. 3º de la ley de 28 de Junio de este año.

VII. Prevenir que las secciones segun sus respectivos ramos, tomen razon de los despachos que se expidan con arreglo á las leyes. En caso de infraccion, representarán en el acto, suspendiendo la toma de razon mientras reciben la resolucion suprema.

26. Todas las oficinas de hacienda en esta capital, á cuyo cargo esté la recaudacion ó distribucion de las rentas nacionales, remitirán directamente á la contaduría mayor, dentro de los tres primeros meses de cada año, las cuentas originales pertenecientes á sus ramos, quedándose los responsables con copia íntegra de la que envien para poder contestar con vista de ella á las resultas. Las cuentas de las oficinas foráneas se remitirán en el mismo término á la misma contaduría mayor por conducto de los respectivos directores, en cuanto concierne á las oficinas recaudadoras, y del tesorero general por lo tocante á las distribuidoras.

27. Los contadores de glosa, luego que concluyan la de cada cuenta, informarán por escrito al primer contador jefe de la seccion, de quien será toda la responsabilidad, el resultado de la referida glosa, y en caso de ser favorable, se expedirá el finiquito, si lo mereciere por no haberse encontrado en la cuenta reparo alguno ni en favor ni en contra del erario, ó formará el pliego de reparos en el que conste, por

medio de concisas y claras observaciones, los defectos ó ilegalidades en que se crea haber incurrido el responsable.

28. Los finiquitos y pliegos de reparos serán expedidos por el jefe de la respectiva seccion, y los contadores mayores pondrán su aprobacion en los primeros, y dirigirán los segundos para su debida contestacion.

29. Los responsables contestarán á los reparos dentro del término que la contaduría mayor les señalare, y que no excederá de treinta dias.

30. La respuesta que un responsable dé al pliego de reparos será devuelta al contador mayor, quien la pasará al respectivo contador de primera clase jefe de seccion, para que en su vista, ó dé por terminados los reparos, ó disponga se forme el pliego de alcances, el cual nunca podrá sacarse sin haber oido al responsable de la manera expresada, dándose por concluido en ese pliego los reparos ú observaciones que hayan sido contestadas satisfactoriamente, y convirtiendo las demás segun corresponda en los citados alcances, bien á favor ó en contra del erario. Firmado el mismo pliego por el primer contador jefe de seccion, se pasará por los contadores mayores al responsable en union de su respuesta que deberá obrar á continuacion del pliego de reparos.

31. Recibido que sea por el responsable dicho pliego, reintegrará al erario ó á los particulares, segun corresponda, la cantidad á que asciendan los alcances, á no ser que ántes que se venza el plazo que se prefije para el reintegro de ellos, y que no deberá exceder de treinta dias, manifieste su oposicion al pago por considerarlo ilegal ó indebido.

32. En este caso el jefe de la respectiva seccion, despues de haber examinado con la debida imparcialidad las razones que el responsable alegue, desistirá si aquellas fueren fundadas; en el caso contrario pedirá que exhiba el responsable, sin excusa ni pretexto alguno, el importe de

los alcances en un plazo igual al que señala el artículo anterior, quedándole sin embargo, su derecho á salvo, si no se conformare, para quejarse de esta providencia al tribunal de cuentas, quien, ya en este caso ó en el de que el contador jefe de seccion le ponga el pliego de alcances sin haber sido satisfechos, tendrá por terminados los reclamos gubernativos, y obrará como se previene en el art. 8º y siguiente.

33. Si en las cuentas apareciere como justificante de alguna partida de cargo ó data, resolucion judicial que en primera ó segunda instancia se estimare contraria á las leyes, el contador, juez de primera instancia y los magistrados de segunda, en su caso, lo pondrán en conocimiento del procurador general para los efectos consiguientes.

34. La provision de las vacantes que ocurran en la contaduría mayor, será por rigurosa escala en cada seccion, supuesta la aptitud necesaria que los contadores mayores hayan calificado con anterioridad á las propuestas, y segun las respectivas hojas de servicio que se deben remitir anualmente conforme á las leyes.

35. Los sueldos y gastos del tribunal y contaduría mayor, se considerarán como gastos de recaudacion y administracion de las rentas; y por tanto, las oficinas de éstas pagarán con la misma puntualidad que los que les pertenecen, los que corresponden á las secciones que deban glosar sus respectivas cuentas; en concepto, de que tanto esos sueldos, como los que venzan los contadores mayores y demás empleados que no tengan á su cargo la revision de cuentas de oficinas recaudadoras, se pagarán por aquella de estas oficinas, cuya cuenta sea de mayor monto é importancia, previas nóminas visadas por el director respectivo.

36. Para la glosa de cuentas atrasadas, habrá una seccion denominada de rezagos, compuesta de un jefe y de los cesantes, reformados ó excedentes que el gobierno tenga á bien ocupar, previo pedido que de

ellos le haga el tribunal, á quien estará subordinada. Esta glosa comenzará por las cuentas del año económico que terminó en fin de Junio de 1852, y seguirá con las demás retrocediendo sucesivamente, dando preferencia á aquellas que en concepto de los contadores mayores se calificuen de mayor cuantía. La contaduría mayor, por tanto, se dedicará asiduamente á la glosa de las cuentas siguientes, que comenzaron desde la respectiva al año actual, y los seis meses de Julio á Diciembre del año anterior. Por el mismo hecho de no quedar glosadas las cuentas del año en el próximo siguiente, quedarán suspensos sin sueldo los empleados todos de la seccion respectiva, á reserva de la mayor pena que judicialmente deba imponérseles. Esta disposicion se hace extensiva á los responsables que no remitan las cuentas en los tres primeros meses del año, segun se previene en el art. 26; en cuyo caso, dichos responsables ó sus fiadores exhibirán en depósito la cuarta parte del monto de sus respectivas fianzas, cuya cantidad enterarán por vía de pena, si no justificaren su inculpabilidad en la falta de envío de las relacionadas cuentas.

37. Tanto los asuntos contenciosos del tribunal, como las cuentas ya finiquitadas, se guardarán ordenadamente en el archivo, el cual por lo que toca á las oficinas de glosa que han antecedido á las que establece la presente ley, se pondrá en completo arreglo, clasificando lo concluido y lo pendiente para sus respectivos objetos.

En el archivo habrá:

Un oficial archivero con el sueldo de.	800
Dos escribientes á 400 pesos cada uno.	800
Un portero del tribunal, sujeto inmediatamente al archivero. . . .	400
Un mozo de oficio idem.	200
Dos ordenanzas id. con gratificacion de 50 pesos cada uno. . . .	100
Para gastos de oficio del tribunal y de las contadurías se destina hasta la suma mensual de 60 ps.	720

38. Un reglamento que los contadores mayores formarán, oyendo á los contadores jefes de seccion, y á los secretarios en su caso, metodizará las labores y actos del tribunal y contaduría mayor, poniéndose en ejecucion luego que tenga la aprobacion del gobierno.

39. Quedan vigentes las leyes de Indias y demás posteriores dictadas sobre la materia, en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Ignacio Sierra y Rosso*.

NUMERO 4120.

Noviembre 28 de 1853.—Decreto del gobierno.

—*Ordena que se consuma en las oficinas del mismo papel de fábrica mexicana.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicacion de este decreto, todo el papel que se consuma en las secretarías de Estado y en todas las demás oficinas que dependan del gobierno, se comprará precisamente del que producen las fábricas nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1853.—El ministro de Fomento, *Velazquez de Leon*.

NUMERO 4121.

Noviembre 28 de 1853.—Decreto del gobierno.

—*Se concede privilegio exclusivo para la construccion de un camino de fierro.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de México á uno de los puertos del Océano Pacífico, bajo las mismas bases y condiciones que se hallan detalladas en el decreto de 31 de Octubre próximo pasado, por el que se le concedió privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Veracruz á México.

2. En el curso de este camino, el Sr. D. Juan Laurie Rickards podrá aprovechar los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1853.—El ministro de Fomento, *Velazquez de Leon*.

NUMERO 4122.

Noviembre 29 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Nombramiento de dos ministros supernumerarios de la Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo resultado vacantes en la Suprema Corte de Justicia, las magistraturas que ocupaban como propietarios los Sres. D. Juan Bautista Cevallos y D. Marcelino Castañeda, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1. Son ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia, los Sres. D. José Antonio Romero y D. Ignacio Sepúlveda.

Art. 2. Son ministros supernumerarios los Sres. D. Mariano Villela y D. Manuel Lebrija.

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1853.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4123.

Noviembre 30 de 1853.—Orden del Ministerio de Justicia.—Nombramiento de vice-presidente de la Suprema Corte.

El Excmo. Sr. presidente de la República, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, y con arreglo al art. 9º de la ley de 30 de Mayo

próximo pasado, ha tenido á bien nombrar vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia al Sr. magistrado D. José Antonio Romero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1853.—Lares.

NUMERO 4124.

Noviembre 30 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Reglamento para reemplazar las bajas del ejército por riguroso sorteo.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

DECRETO PARA REEMPLAZAR LAS BAJAS DEL EJÉRCITO POR RIGOROSO SORTEO.

Bases generales.

Art. 1. Para que se considere á cualquier ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar que ha sido incluso en el sorteo, que tanto para el ejército permanente como para la milicia activa, se establece por el presente decreto.

2. La constancia que se exige en el artículo anterior será una boleta que al tiempo de ser empadronado recibirá cada individuo por el que ejecute este acto, y sin la presentacion de este documento no podrá obtener ningun empleo lucrativo, ser admitido en juicio, solicitar pasaporte para separarse del punto de su residencia, ni ejercer sus derechos políticos.

3. Todo individuo que cumplido el plazo que se señala para el empadronamiento careciere de la boleta mencionada en los artículos anteriores, bien sea por omision

del que formó las listas, por no haber sido empadronado, ó por cualquier otro motivo, se presentará en los quince días siguientes á reclamarla ante la autoridad política más caracterizada del punto de su residencia, pues que pasado este plazo, se le aplicará la pena que designa el art. 77 de este decreto para los que infringieren esta disposición.

4. Entretanto, los gobernadores de los Departamentos, Distrito y Territorios, en desempeño de la 25 de las funciones que les señala la ley de 11 de Mayo del corriente año, forman la estadística de su demarcación respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa como para la de la permanente, el censo formado en la Sociedad de Geografía y Estadística, que da por población á la República siete millones seiscientos sesenta y un mil quinientos veinte habitantes.

5. La falta de exactitud en los padrones produce responsabilidad en los que los formen, y muy particularmente en los prefectos, á quienes se les hará cargo de las omisiones de sus subalternos, con arreglo á las penas que impone este decreto.

6. Los sorteos se verificarán con arreglo á la declaración de milicias de 1767, en la parte que no esté derogada, siempre que no se oponga al presente decreto.

7. Las listas de los individuos que del sorteo resulten destinados al servicio, se imprimirán y circularán á las autoridades de los Departamentos, para que las tengan á la vista al tiempo de expedir los pasaportes ó cualquiera otro acto en que tenga que presentarse la boleta, á fin de que si no constare en la mencionada lista el nombre del presentado ó número de su boleta, se le arreste como desertor y remita á la autoridad competente.

8. El jefe del estado mayor ó los comandantes generales respectivos, podrán exigir los padrones, las listas de los sortea- bles, y las de los exceptuados con sus justificantes, y ordenar que se subsanen los defectos que se notaren en ellas, siendo

obligación de las autoridades obsequiar estos pedidos.

9. Todo individuo que denunciase á otro que no haya sido empadronado, recibirá una gratificación de diez pesos, y el que probare haberse aplicado alguno excepción que no tiene, se le gratificará con veinticinco pesos, sacándose estas cantidades de la multa que al efecto se le debe imponer al infractor.

10. Todo individuo que admita en su servicio á otro, le exigirá la boleta de empadronamiento; y si estuviere ya ejecutado el sorteo, ratificará en la prefectura respectiva la legalidad de ésta, y si le tocó la suerte de salir de soldado; no pudiendo las autoridades negarse ni demorar bajo ningún pretexto esta ratificación, que certificarán á la espalda de dicha boleta.

11. Las denuncias en la falta de exactitud de los padrones, se harán á la autoridad política más caracterizada del punto en que se verifique, y éstas impondrán desde luego al delincuente la pena que se le señala, y entregará al denunciante la cantidad á que se haya hecho merecedor, dando el aviso respectivo al gobernador del Departamento, de haber ejecutado ambas cosas.

12. En las capitales, los gobernadores serán los que impongan las penas de que trata el artículo anterior, y exigirán el más exacto cumplimiento sobre el particular á las autoridades foráneas, llevando al efecto en su secretaría un libro en que se anoten las cantidades percibidas por multas y las invertidas en gratificaciones, para rendir la cuenta oportunamente.

13. Las bajas del ejército mexicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

14. Cada año, el día 1° de Setiembre, repartirá el gobierno á los Departamentos el número de hombres con que deba cada uno contribuir, según su censo, para el servicio de las armas.

15. Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta orden

dentro de tercero dia de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

16. El sorteo general se verificará en toda la República el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal previamente acreditada.

17. Las autoridades civiles mandarán al punto que designe el jefe del estado mayor ó comandante general respectivo, á todos los individuos á quienes hubiere tocado la suerte de ser soldados, para que sea reconocida su idoneidad física, debiendo verificarlo precisamente en el término que se les fije.

18. Hecho el reconocimiento, los que que resulten aptos para el servicio serán destinados por el comandante general ó jefe del estado mayor á las diversas armas del ejército, segun las órdenes que hubiere recibido el gobierno, y conforme á la idoneidad de los sorteados, en cuanto á su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

19. Los ciudadanos en quienes hubiere recaído la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

20. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno fuera del de oficio.

21. Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento, se consultarán por los funcionarios respectivos al más inmediato en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente bajo su más estrecha responsabilidad, dando cuenta al supremo gobierno.

22. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demás autoridades á quienes incumba ponerlos en práctica, y para tomar todas las medidas que crean conve-

nientes, á fin de dar á este decreto y á las órdenes del gobierno relativas á él su más puntual cumplimiento.

22. Siempre que por razon de guerra, epidemia ú otra causa extraordinaria resultare en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

24. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

De la formacion de las listas para el empadronamiento.

25. En los cuatro dias siguientes á la publicacion por bando de la ley de sorteo, los propietarios de fincas rústicas y urbanas presentarán á las autoridades políticas del territorio donde se encuentre situada la propiedad, una relacion circunstanciada de los varones que en ellas habiten ó ejerzan profesion. Si alguno ingrsare á la finca despues de dada la noticia antecedente, lo avisarán en el término de cuarenta y ocho horas á la autoridad respectiva, si existiese en el mismo punto, y en caso contrario se prorogará el tiempo preciso para hacerlo al lugar de su residencia. Igual aviso y en los propios términos, lo darán de todo el que se separe, para que estos datos se tengan presentes en la formacion de los nuevos padrones. Los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, quedan sujetos á las mismas penas que se imponen por el art. 77 á los que admitan inquilinos sin boleta.

26. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los propietarios acompañándoles ejemplares de este decreto, y previnién-

doles formen en el acto por sí ó por medio de sus autoridades subalternas, listas de todos los barones existentes en sus respectivas demarcaciones.

27. Las autoridades encargadas de formar el padron, al tiempo de verificarlo confrontarán el resultado que dé su procedimiento con las listas que los propietarios les hayan pasado, y si notasen diferencia, aclararán la causa, pudiendo proceder contra el culpable siempre que exista infracción de ley. A cada uno de los individuos que vayan anotando en sus listas, le entregarán una boleta numerada y autorizada por el prefecto ó autoridad superior política, si la hubiese en aquel punto, en que se anotará haber sido empadronado, su nombre, edad, profesion, punto de su habitacion y una media filiacion de su persona; teniendo especial cuidado de que estas boletas se vayan expidiendo por su órden numérico; de suerte que concluido el empadronamiento resulten repartidas tan solo el número á que asciendan los individuos de la lista.

28. Luego que estén concluidos los padrones, se pasarán á las juntas calificadoras respectivas, para que de ellas vayan excluyendo á los que comprobasen excepcion, y pasándolos á la lista respectiva y arreglando á los que queden sorteables en la forma siguiente:

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, vecinos del partido, desde la edad de diez y ocho años hasta cuarenta años cumplidos.

Segundo. Los casados que no hicieren vida con sus mujeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos: éstos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se piden.

29. Los que estuvieren ausentes por razon de sus giros ú otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido, siempre

que en él tengan hecha su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad, dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores ó sus bienes. Tambien se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres expatriados por sentencia judicial ó ausentes por cualquier otro motivo.

30. Todos los residentes en un partido á quienes correspondan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteables, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en la lista del lugar de su ordinaria residencia.

31. La fija y continúa residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve ó ejerce su oficio ó industria; pero no se hallan en este caso aquellos, como los viandantes de profesion, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto donde se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales, ó justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

32. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase á la autoridad política que deja, con la expresion de los motivos que lo obligan á hacerlo, y lo presentará á la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores de estas mutaciones. El individuo que omita estas formalidades no podrá poner excepcion legal si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

33. Luego que estén concluidas las listas de que habla el art. 27, se fijarán éstas y el padron por espacio de ocho dias en parajes públicos, para el conocimiento de todo el vecindario.

34. Todo vecino tiene derecho de recla-

mar las omisiones que se notaren en las listas.

De las excepciones y modo de justificarlas.

35. Serán exceptuados de entrar en el sorteo:

I. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable, deformidad ó pérdida de algun miembro que los inhabilite para el servicio de las armas.

II. Los que hubieren cumplido con este decreto sirviendo por sí mismos ó por medio de reemplazos seis años prevenidos, previa su licencia absoluta ó certificado del jefe que admitió el reemplazo.

III. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos, que viva en su compañía y contribuya á su subsistencia, previa certificacion de autoridad competente. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo, á voluntad del padre.

IV. El hijo de viuda en iguales términos, con igual certificacion.

V. El que alimente ó mantenga con su trabajo personal hermanas solteras ó hermanos varones menores de diez y ocho años, con igual certificacion. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores ó el juez local en su defecto.

VI. Los ordenados in sacris y los ordenados de menores que gocen del fuero conforme al Concilio de Trento, y que ejerzan de continuo su ministerio, con asignacion á iglesia determinada, á lo ménos cuatro meses antes de la publicacion del sorteo, previo el título ó nombramiento correspondiente.

VII. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

VIII. Los que tuvieren pendiente dispensa matrimonial ó hubiesen empezado á correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término de sesenta dias, acreditado con certificacion de su párroco.

IX. Los que estuviesen presentados

para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos de que habla esta excepcion y la anterior, serán incluidos en el sorteo por si no llegasen á casarse ú ordenarse, y en caso de resultar soldados, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

X. Los rectores, profesores ó catedráticos y los alumnos de los colegios de universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebracion del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. Tambien se exceptúan los alumnos externos, siempre que hagan constar que lleven un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicacion, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

XI. Los abogados que estén dirigiendo negocios con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del Departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificacion de su maestro, visada por el prefecto de su distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que hayan estudiado.

XII. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicacion con los correspondientes certificados.

XIII. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A éstos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él seis meses antes del sorteo.

XIV. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que éstos se hallaren en ejercicio.

XV. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

XVI. Los jefes de policia rural con

nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos.

XVII. Los preceptores de primeras letras autorizados por la ley, siempre que hayan abierto escuela y tengan en ella por lo ménos doce discípulos.

XVIII. Los encargados del expendio de papel sellado, los dependientes del gobierno nacional que tengan título, despacho ó algun documento legal de su empleo.

XIX. Los indígenas puros.

36. Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido una junta compuesta del prefecto ó sub-prefecto, del cura párroco de la cabecera ó su vicario, de un juez de paz, dos regidores, el síndico, un médico donde lo hubiere, y del secretario del ayuntamiento si hay esta corporacion, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó sub-prefecto, asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al dia siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en el desempeño de su ministerio.

37. En la capital de la República se establecerán tantas juntas calificadoras cuantas sean las prefecturas que en ella hay, siendo miembros de éstas los curas párrocos de la comprension de cada una, un individuo del ayuntamiento nombrado por el gobernador del Distrito, otro de la clase militar que nombrará el jefe del Estado mayor, y un jefe del cuerpo médico-militar.

38. Todos los individuos que tengan excepcion legal, la harán constar por sí ó por medio de sus padres ó tutores, y previa una certificacion de tres padres de familia que tenga cada uno un hijo en el sorteo ante la junta, dentro de quince dias contados desde la publicacion del bando. La junta calificará las referidas excepciones en el espacio de un mes contado desde

los recibirá un certificado de su excepcion y de la causa que la motiva.

39. En los partidos de mucha poblacion y en las ciudades grandes, donde no haya más que un prefecto ó sub-prefecto, podrá éste dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo para cada fraccion una junta calificadora, á cargo de un regidor ú otra persona autorizada donde no hubiese ayuntamiento, con intervencion del cura de la parroquia principal y de tres vecinos honrados, con arreglo á lo prevenido en el art. 38.

40. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento y para oír las declaraciones de los que se sientan agraviados por las calificaciones que se hubiesen hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

41. Formarán tambien lista de una segunda clase de individuos que han de entrar en suerte cuando se concluyan los de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

42. Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años y no tuvieren hijos; de los viandantes de que habla el art. 31, que trafiquen con veinte bestias propias, con tal de que estén dedicados á este ejercicio desde seis meses antes de la publicacion del sorteo.

43. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y sub-prefectos se harán ante el prefecto de la cabecera, y los de éstos ante el gobernador del Departamento.

Sorteos y sustitutos.

44. El acto de sorteos se celebrará en las cabeceras de las prefecturas con la mayor formalidad, el dia señalado, en la plaza ó lugar más público y capaz.

45. Lo presidirá el prefecto ó el que hiciere sus veces, acompañado del juez de paz, dos regidores, un síndico, un médico y el secretario del ayuntamiento, si lo hu-

biere, y donde no del juez de paz, tres vecinos nombrados por el prefecto (uno de los cuales hará de secretario), del cura ó curas de aquella cabecera, y de uno ó más jefes ú oficiales del ejército, nombrados por el comandante general respectivo.

46. En la capital de la República presidirá la junta el gobernador del Distrito, asociado de cuatro prefectos y cuatro curas de las parroquias principales, que designará el mismo, el secretario del ayuntamiento, que lo será de la junta, de dos ó mas jefes militares nombrados por el Estado mayor, y de un jefe del cuerpo médico-militar.

47. Para este acto se presentarán las listas nominales de los individuos empadronados, de los que hubiesen justificado excepcion, acompañando á esta lista los comprobantes respectivos de los que resulten sorteables, deducidos los exceptuados y de los de segunda clase que prescriben los arts. 40 y 41.

48. Las juntas que verifiquen el sorteo tendrán facultad de calificar de nuevo las excepciones, para cuyo fin se reunirán tres dias ántes de aquel en que deba verificarse éste, y la resolucio que recaiga será conforme á lo prevenido en el art. 52.

49. El acto del sorteo se verificará poniendo en una urna ó cántaro, cédulas con los nombres de los individuos que hayan resultado sorteables, y número de la boleta que les haya tocado, y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras *soldado de la patria*, y las demás en blanco, debiendo tenerse presente ántes de verificarse este acto, que si es mayor el número de los soldados que se piden que el de los ciudadanos comprendidos en la primera clase de la lista de los sorteables, quedarán alistados como soldados los que hubiera de ella aptos para el servicio, sin necesidad de entrar en suerte, y pasará á ejecutarse el sorteo para los

que restasen, en los individuos de las otras clases.

50. Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien éstas, y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de ménos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo, y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto, y los demás que lo autorizan.

51. Un individuo de la comision militar irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con expresion de sus nombres, el del padre, madre ó tutor, número de la boleta, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

52. Concluida la operacion del sorteo, no podrá volverse á empezar por ningun pretexto, y la suerte que á cada uno haya tocado, será definitiva, excepto el caso de que tenga pendiente la justificacion de su excepcion, ó resulte inepto para el servicio.

53. Por los individuos á quienes hubiere tocado la suerte y no se hallasen presentes en el distrito correspondiente, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo, que se hará inmediatamente despues del primero, del que serán excluidos aquellos á quienes en aquel tocó la suerte.

54. Tambien se sacará sustituto á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la excepcion que hubiese reclamado.

55. Si no hubiere médico en la junta y la comision militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

56. Por los que fuesen desechados por algun motivo imprevisto, se sacarán para

sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el orden en que salieron.

57. Todos los sustitutos, en general, se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que quedan por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán en la cédula correspondiente despues de la palabra *sustitutos*, las de por F. de tal.

58. Se despacharán en seguida requisitorias á los sub-prefectos, con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado, y de los sustitutos de éstos, para que los rennan inmediatamente, pudiendo hacer uso de su autoridad para asegurarlos del modo que les parezca más conveniente, si temiesen ocultacion ó fuga de parte de aquellos, pues que dichas autoridades son responsables á entregar el número de individuos que les haya tocado ser soldados en la demarcacion ó comprension de su mando; disponiendo los prefectos, que tan luego como sea posible, se pongan en marcha á la capital del Departamento, pidiendo, si fuese necesario, á la autoridad militar una escolta para que los conduzca.

59. El jefe superior de hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la sub-prefectura ó prefectura desde el dia en que marchen hasta la capital del Departamento, á dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

60. Los que fuesen á servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte, y al separarse del servicio recibirán certificados expresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles á ellos la suerte se les descuenta este tiempo.

cuenta del contingente que se le pida, los que se alistan por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que del número de los sorteados se rebajarán los voluntarios y desertores que presente, con tal que éstos y los voluntarios no tengan excepcion física ni de otra especie que esté calificada, y ellos admitidos ántes del sorteo por la comandancia general; pero si ántes de concluido el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por éstos les correspondan. Por la aprehension de estos desertores no se abonará gratificacion alguna.

62. Los individuos sorteados que presenten ó denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio solo por aquella vez, y si ya estuviesen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiesen pasado una revista, se les expedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehension de desertores.

63. El derecho adquirido por el que aprehenda un desertor, puede trasmitirse á otro que elija el propietario libremente.

Reemplazos.

64. El que tocándole la suerte de soldado no quisiere por algun motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

65. Si el reemplazo desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general y por ésta al gobernador del Departamento, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha comandancia general dentro de un mes, so pena de ser tenido por desertor, á servir el tiempo que le falta para el completo de los seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término. Si éste desertare, ya no será res-

66. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo podrá empeñarse por otro en iguales términos, siempre que á él mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que cumple su tiempo, pues en los que esté sirviendo no se le incluirá en el sorteo.

67. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del reemplazo en caso de desercion, así tambien tiene aquel accion para perseguir á éste en juicio, á hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos prestarán su eficaz cooperacion, y los derechos de parte que se causen los cobrarán al reemplazo, sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

De los enganchamientos voluntarios.

68. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa y marina del ejército mexicano, tanto activo como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento.

69. Para ser admitido como voluntario en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteados, probar no ser menor de diez y ocho años ni mayor de cuarenta, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteados.

70. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al ménos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo que haya servido, y el que no lo tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos desde el dia de su nuevo empeño.

71. Las formalidades que se exigen en los tres anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presen-

ten los Departamentos en deduccion de sus cupos respectivos, pero sirviendo los seis años señalados.

72. Los voluntarios al servicio que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad fisica por un facultativo que se nombrará al efecto.

73. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios, les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si les ocurriese algo que reclamar, lo harán en el acto de aprobarse su filiacion, porque despues no habrá lugar á ninguna reclamacion.

De los reenganchamientos voluntarios.

74. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al ménos por tres años, contados desde el dia en que deba recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

Penas relativas á los que infringen este decreto.

75. El individuo que careciendo de la boleta del empadronamiento no se presentase á reclamarla en el término que se fija en el art. 3° de este decreto, será sentenciado á seis años de servicio en el ejército sin necesidad de entrar en el sorteo, siempre que para ello resulte apto, y en caso contrario á dos años de presidio.

76. Si al presentarse cualquier individuo á exigir su boleta, ó por cualquier otro motivo se viniese en conocimiento de que el prefecto, sub-prefecto ú otro funcionario de los que deben hacer cumplir este decreto, no lo han hecho con la exactitud y escrupulosidad que se requiere, ya sea por omision, disimulo, cohecho ú otra causa, serán castigados con multa de 100 á 500 pesos, ó suspension de funciones y

prision de seis meses á un año, que les impondrán los gobernadores respectivos, bajo su más estrecha responsabilidad.

77. Con las mismas multas ó prision por cuatro meses serán castigados los propietarios de fincas urbanas, encargados de ellas, que alquilasen, diesen ó admitiesen en su recinto bajo cualquier pretexto, á individuos que carezcan de la boleta respectiva, y los propietarios ó encargados de administrar las rústicas, bajo de cualquiera denominacion, en los mismos casos y en el de admitir, ya sea como dependientes domésticos ó trabajadores, á los que carezcan del requisito expresado, unos y otros en el caso de contravenir á lo prevenido en el art. 25 sobre listas y avíos.

78. Los directores de talleres, encargados de obras, maestros de oficio y establecimientos de todas clases que reciban en ellos artesanos sin que hagan constar por su boleta haber sido empadronados, exhibirán una multa de 10 á 30 pesos por cada uno, á juicio de la autoridad política.

79. Las autoridades civiles que expidiesen pasaporte á individuos que carezcan de la boleta de empadronamiento, serán castigados por la primera vez con 100 pesos de multa, y por la segunda con 300, suspension de funciones y seis meses de prision, y las que lo expidieren á individuos que consten en la lista de los que tocó la suerte de ser soldados, irán á servir en su lugar por seis años al ejército.

80. Todo individuo que admitiese á su servicio á otro sin la boleta respectiva, pagará de 25 á 50 pesos de multa, sin eximirse por esto el culpable de la pena que le corresponda.

81. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prision, prévia una breve sumaria.

82. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó Departamento en la época del sorteo en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado, y el que lo efectúe despues

de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de 100 pesos ó de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga ó admitiéndole con su servicio.

83. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.

84. El que se haya inutilizado por solo eximirse del servicio, aunque sea temporalmente, será juzgado militarmente, y si resultase ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajo en las obras públicas. Si después de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años en obras públicas.

85. Si en la admision de alguno ha habido nulidad en contravencion con este decreto, será castigado el culpable con prision hasta de un año segun las circunstancias del caso, y el sustituto ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

86. Los casos de nulidad son:

I. No haber sido calificado como útil para el servicio.

II. Si no hay identidad en la persona calificada.

III. Si hubo documentos falsos ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reúne las cualidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

87. Los padres ó tutores de los sorteados serán responsables de que éstos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por el estado mayor del ejército ó comandancia general, y la omision en el desempeño de este deber será castigada con prision hasta de un año.

88. Los médicos y cirujanos llamados á

reconocer la idoneidad física ó moral de los sorteados, á quienes se justifique no haber depuesto, conforme es justo, del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno ú oferta, de cualquiera otra especie que se le haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad, y de lo contrario castigados con un año de prision.

89. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses, sin paga alguna.

90. Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares á quienes se cometa la ejecucion de este decreto, y á las que se dá intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, que darán obligadas á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose responsables de cualquiera omision, por la cual, ó por su poco celo, serán extrañadas y en caso de falta castigadas con multas, destitucion de empleo, ú otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente por la autoridad más inmediata, ó en su caso por el gobernador del Departamento.

91. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, la autoridad competente aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

92. Las autoridades de los Departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, están autorizados por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que si probasen sus acusa-

ciones, adquirirán un mérito por el servicio que se hace siempre á la patria descubriendo y castigando al delincuente.

93. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas en este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores de los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

94. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sciteos, quedan derogadas, excepto la declaracion de milicias en la parte que no se oponga al presente decreto.

Artículos adicionales.

95. Para los sorteos extraordinarios que deben verificarse con objeto de reemplazar el ejército, los dias 12 de Febrero y 13 de Marzo próximos, se establece una proporcion respectiva en el número de habitantes de cada Departamento y cupo con que han de contribuir, á fin de que el total para la milicia permanente sea de 16,000 hombres y 30,000 para la activa, en los términos siguientes:

Departamentos.	Reempl. para el ejér. perm.	Reempl. para la mil. act.
Chihuahua	355	690
Chiapas	298	580
Coahuila	150	290
Durango	318	618
Guanajuato	1,420	2,625
Guerrero	522	1,036
México	1,980	3,960
Jalisco	1,510	3,020
Michoacan	1,250	1,900
Nuevo-Leon	262	510
Oaxaca	1,050	2,077
Puebla	1,140	2,250
Querétaro	380	760
San Luis Potosí	725	1,440
Sonora	277	590
Sinaloa	360	670
Tabasco	135	210

Departamentos.	Rempl para el ejér. perm.	Rempl. para la mil. act.
Tamaulipas.....	202.....	400
Veracruz.....	535.....	1,060
Yucatan.....	1,350.....	2,660
Zacatecas.....	705.....	1,400
Distrito.....	400.....	800
Tlaxcala.....	177.....	300
Colima.....	120.....	120
California.....	19.....	30
Suma.....	16,000.....	30,000

96. Todo individuo que cumpla los seis años de servicio recibirá su licencia absoluta, á no ser que estuviese en guerra extranjera ó exterior, en cuyo caso se le entregará concluida que sea.

97. El jefe del Estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales y los jefes de los cuerpos, serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1853.—El ministro de la Guerra, *Alcorta.*

NOMENCLATURA

DE LAS ENFERMEDADES QUE CONSISTEN EN INCAPACIDAD PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS Ó EXIGEN LA LICENCIA ABSOLUTA DEL SOLDADO EN SERVICIO.

La existencia, la simulacion, la produccion ó la disimulacion de las enfermedades, sobre las que con más frecuencia los médicos ó cirujanos en las juntas calificadas para reemplazos del ejército, deben dar su opinion, pueden comprenderse en las nueve categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORÍA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato de la vision.

Optalmia crónica bien caracterizada, caída de las pestañas y cejas, ectropion y entropion (los párpados volteados hácia dentro ó hácia fuera), caída ó parálisis del párpado superior, el movimiento continuo é involuntario de los párpados, el estrabismo, simbléfaron, ó la adherencia de uno ó de los dos párpados con el globo del ojo, las ulceraciones crónicas de los párpados y de la cornea, las manchas sobre los ojos frente á la pupila que alteran la vista, especialmente del ojo derecho (albugo leucoma etc.); el estafiloma, el exoptalmia, hidroptalmia, pterigion, prominencia fuerte de la cornea trasparente del globo, su hidropesia y varicosidad de los vasos, las anomalías de la vista, meoptía, presbitia, diploptía, simbliopía inclalaptía, hemeralopía, la amaurosis (gota serena), la pérdida de un ojo ó de su uso, la ceguera por nacimiento ó accidente, el tumor ó la fistula lacrimonal.

SEGUNDA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades del oido.

La deformidad ó falta del pabellon de sus orejas, la obliteracion ó imperforacion del canal, la sordera de nacimiento, la otorrea crónica bien caracterizada, los tumores incurables de esta parte.

TERCERA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades de la nariz y aparato de la respiracion.

Las deformidades congénitas ó accidentales de la nariz al grado de desfigurar la cara, alterar la voz ó incomodar notablemente la respiracion, la pérdida completa ó parcial de la nariz, el ozena ú olor fétido ó supuracion de la nariz, la hinchazon incurable del tabique de la nariz, los pólipos, la laringitis y afonía permanente (extincion de voz), los vicios de conformacion del thorax y columna vertebral que inco-

modan la respiracion y circulacion, ó el uso de equipo ó armamento, la bronquitis crónica con marasmo, la henoptisis por disposicion originaria ó periódica, la tisis pulmonar, la hipertrofia ó aneurisma del corazon ó de algun vaso arterial, los tumores sanguíneos, las varices voluminosas ó ulceradas, el asma.

CUARTA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades de la boca y aparato digestivo.

El labio leporino simple ó doble, ó complicado de la division del borde alveolar y paladar, la pérdida total ó parcial de uno de los labios, los labios abiertos ó colgando, las mutilaciones asquerosas de los labios ó de la cara de resultas de viruelas, quemaduras ó operaciones quirúrgicas, la pérdida de una de las mandíbulas ó sus deformidades incurables, la pérdida total de los dientes incisivos y caninos de una de las mandíbulas, la prolongacion de la lengua, su ulceracion cancerosa y mutilacion, la mudéz y tartamudéz considerable, la salida involuntaria de la saliva, y las fistulas salivares, las afecciones de las vías digestivas incurables ó caracterizadas por infartos voluminosos del hígado, del vaso ó de las glándulas del mesenterio, las fistulas del ano, su parálisis y prolapsus, las hemorroides voluminosas, las fistulas stercolares, el ano artificial y las hernias abdominales simples ó dobles, fáciles ó difíciles de contener, reductibles ó irreductibles.

QUINTA CATEGORÍA.

Defectos físicos y enfermedad del aparato génito-urinario.

El pleuros-padias, el epispadias ó hipospadias (canal de la uretra, situado arriba ó abajo del balano ó dividido en varias partes), su ausencia total ó parcial, la de los testes ó su detencion constante en la ingle, la hidrocele, varicocele, sarcocele voluminoso, un cálculo vesical, la di-

ficultad considerable de expeler la orina, su retencion, su incontinencia, ó su salida por el ombligo, las fístulas urinarias.

SEXTA CATEGORÍA.

Defectos físicos ó enfermedades de la piel.

Las úlceras inveteradas de mal carácter, escrófulas anchas, profundas y situadas en partes activas en los movimientos, y que aunque puedan sanar ó hayan sanado, dejan cicatrices extensas y adherentes fáciles á desgarrarse con la marcha ó ejercicios, etc., las cicatrices viciosas, duras y muy extensas, sea cual fuere la causa que las haya producido, y especialmente si se encuentran en los miembros superiores ó inferiores, perjudicando á la extension, fleccion y á la agilidad de los movimientos, los abscesos frios ó por congestion, resultados de causa interior, los tumores enkystados voluminosos, cancerosos, la induracion crónica del tejido celular, la obesidad y emanacion considerable, la alopecia universal (pérdida de cabellos), elefanciasis (lazarino), la tiña, el herpes inveterado, el sudor fétido de los piés, el escorbuto bien pronunciado.

SÉTIMA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades del aparato locomotor.

El reumatismo con indicios de atrofia, ó hinchazon de las articulaciones, la contraccion ó retraccion permanente de los tendones y músculos, la lesion ó rotura de una ó más masas musculares ó tendones, la carie ó necrosis de los huesos, el exóstosis incomodando los movimientos, las luxaciones irreductibles, las facturas graves, el reblandecimiento, carie ó necrosis de los huesos y su fragilidad, la hidropesia de las articulaciones ó cuerpos extraños detenidos en ellas, el relajamiento de sus ligamientos, produciendo luxacion voluntaria ó involuntaria, el raquitismo, la desviacion de alguna de las partes de la columna vertebral: la gibosidad de la parte anterior

ó posterior del thorax, ó una considerable redondez del dorso con depresion del esternon, la curva defectuosa de los huesos de las extremidades, las falsas articulaciones, la anquilosis completa de un miembro, su retraccion permanente, la pérdida total de sus movimientos, su privacion, los brazos y piernas demasiado cortos ó largos, un hombro caído, las alteraciones congénitas ó accidentales de las manos, como dedos supernumerarios ó adherentes entre sí, extension ó flexion permanente de uno ó varios de ellos, la pérdida de la primera falange del pulgar de la mano derecha, ó la totalidad de uno ú otro, así como del dedo índice de la misma, la pérdida de la primera y segunda falange de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano, y la mutilacion de las últimas falanges de los dedos de una ú otra mano, el embarazamiento ó corvatura de las extremidades superiores, la claudicacion considerable, los piés torcidos, los piés muy aplastados, la desviacion del dedo gordo cruzando sobre los otros, su pérdida parcial ó total, la de dos dedos de un mismo pié.

OCTAVA CATEGORÍA.

Defectos y enfermedades del sistema linfático.

Las escrófulas endurecidas ó ulceradas bien caracterizadas por la constitucion individual, la degeneracion exquirrosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (ó boceo bastante voluminoso para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica, ó afeccion incurable.

NOVENA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volumen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de

los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la coréa ó baile de zanvito, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsia, la demencia, la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocéfalo.

México, Diciembre 7 de 1853.—*Pedro Vander-Linden.*

NUMERO 4125.

Diciembre 1º de 1853.—*Decreto del gobierno.—Formacion del Territorio de la Sierra Gorda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las poblaciones situadas en lo que hoy se llama Sierra-Gorda, formarán en lo sucesivo un territorio con denominacion de TERRITORIO DE LA SIERRA-GORDA, dependiente inmediatamente del gobierno supremo. Se compondrá de las excolonias militares que llevaban los nombres de San Ciro en el Departamento de San Luis, de Arista en el Departamento de Querétaro, y la parte de la Sierra correspondiente á Guanajuato hasta la de Santa Rosa Uraga en el de México.

2. Será la capital del territorio la villa de San Luis de la Paz, en donde residirán el jefe político y comandante militar, teniendo éste todas las facultades y obligaciones de los comandantes principales de los demás territorios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, á 1º de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4126.

Diciembre 1º de 1853.—Decreto del gobierno. —Se agrega el Distrito de Tuxpan al Departamento de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de Tuxpan con todos los pueblos contenidos en su comprension, pertenecerá en lo de adelante, tanto en lo civil como en lo político, al Departamento de Veracruz, formando parte de su territorio.

2. El gobernador de dicho Departamento y el de Puebla, dictarán las providencias convenientes para que queden fijados definitivamente sus límites respectivos, supuesta la alteracion territorial que induce el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 1º de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4127.

Diciembre 2 de 1853.—Decreto del gobierno. Se reforma el art. 18 del arancel general vigente.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de dar la debida proteccion á la industria nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 18 del arancel general vigente de 1º de Junio de este año, en los términos siguientes:

Carros, carretas y carretones de dos ruedas . . . cada uno 30 ps		
Carretillas de mano de una y dos ruedas y borriquetes, sobre valor de factura 100 por 100.		
Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas	„	120 „
Carruajes abiertos de dos ruedas para dos personas	„	60 „
Idem idem para más de dos personas	„	80 „
Carruajes cerrados de dos ruedas para dos personas	„	100 „
Idem idem para más de dos personas	„	110 „
Carruajes abiertos de cuatro ruedas para dos personas	„	120 „
Idem idem para más de dos personas	„	200 „
Carruajes cerrados de cuatro ruedas para dos personas	„	260 „
Idem idem para más de dos personas	„	400 „
Idem de mimbres ó madera para niños, sobre valor de factura, 100 por 100.		

Diligencias ú ómnibus de todas clases y capacidades.....	cada uno	120	„
Ruedas sueltas de todas dimensiones para carros.....	el par	12	„
Idem idem para coches.	„	18	„
* Muebles de todas clases y materias, pintados, barnizados ó dorados, incluso los baúles, peso bruto.....	quintal	12	„

2. Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á tener efecto, por equidad, en los plazos señalados en el art. 158 del arancel referido, segun la procedencia de los buques, contándose aquellos desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1853.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4128.

Diciembre 5 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Requisitos que deben observarse en las ventas públicas*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección directiva de contribuciones directas.—El Excmo. Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No podrá celebrarse ninguna vendita pública, sin la patente que con anterioridad expida la recaudacion de con-

tribuciones directas del lugar donde se abra la vendita.

2. En las ventas se causa por contribucion el 1 por 100 sobre el valor de los efectos vendidos en ellas.

3. Los recaudadores de contribuciones por sí, ó por medio de las personas de su confianza que nombren, asistirán á las ventas que se verifiquen en los lugares de su demarcacion.

4. Los recaudadores ó sus agentes, llevarán en el acto del remate una relacion que exprese los objetos vendidos, el nombre de los compradores y el precio de venta.

5. Esa relacion será firmada por los mismos compradores al satisfacer el valor de los muebles que hayan rematado. En vista de ella se liquidará el importe de la contribucion, que será satisfecho desde luego.

6. La contribucion que se establece por este decreto, la causan los individuos que citan los remates.

7. En las ventas que se verifiquen en las ferias concedidas á algunos pueblos por decretos especiales que se hallen vigentes, se pagará solo el medio por ciento.

8. Las infracciones de los artículos anteriores serán castigadas con una multa de 100 á 500 pesos, que aplicará la autoridad política, oyendo al recaudador respectivo, y que éste hará efectiva, usando de la potestad que para el cobro de las contribuciones directas tiene declarada por los decretos de 20 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Ignacio Sierra y Rosso*.

NUMERO 4129.

Diciembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Se derogan varios de la legislatura de Jalisco.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los decretos de la legislatura de Jalisco números 85 y 496 de 2 de Abril de 1827 y 30 de Abril de 1833, que fijaban la cantidad que los testadores podian dejar para sufragios, y prohibian á los eclesiásticos ser albaceas, tutores, curadores, comisarios y herederos fideicomisarios.

2. Se deroga asimismo el decreto de la misma legislatura núm. 498, de la misma fecha de 30 de Abril de 1833, que declaró herederos forzosos á los hijos ilegítimos.

3. Quedan igualmente derogadas todas las leyes de las legislaturas de los antiguos Estados que hayan variado las comunes de sucesion ex-testamento ó abintestato, y así en esta materia como en aquellas á que se refiere el art. 1º de esta ley, se observarán las generales que regian en la nacion ántes de la Constitución de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Lares.*

NUMERO 4130.

Diciembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Exencion de derechos para los cañones de artillería y otras armas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán libres de todo derecho á su entrada por los puertos de la República, los cañones de artillería de bronce y de hierro, los de fusiles, carabinas y pistolas de municion, las espadas para infantería, los sables para caballería y los cápsules.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 6 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.—El ministro de Guerra y Marina, *Alcorta.*

NUMERO 4131.

Diciembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Se establece una direccion de impuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion cuarta.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una direccion de impuestos, á cuyo cargo estarán las contribuciones directas ó indirectas, estable-

cidas ó que se establezcan en lo sucesivo. Las rentas estancadas, las casas de moneda, la renta de correos y todas las demás que sean propiamente de giro, pertenecerán á la direccion general de rentas estancadas, que se establecerá al recibir el gobierno la renta del tabaco.

2. La planta de la direccion general de impuestos es la siguiente:

Un director con el sueldo anual de \$	4,000
Un oficial de direccion con el de ..	1,200
Dos escribientes con el de 500 pesos cada uno.....	1,000

SECCION I.

Aduanas maritimas.

Un jefe con el sueldo anual de ..\$	2,500
Dos oficiales de correspondencia, uno con 1,000 pesos y otro con 800.....	1,800
Dos idem para reconocer ajustes y manifiestos con idem idem....	1,800
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1,200 pesos y otro con 800.....	2,000
Cuatro escribientes á 500 pesos..	2,000

SECCION II.

Aduanas interiores.

Un jefe con el sueldo anual de ..\$	2,500
Dos oficiales de correspondencia, uno con 1,000 pesos y otro con 800.....	1,800
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1,200 pesos y otro con 800.....	2,000
Un idem para la revision de gutas y pases.....	800
Tres idem para confronta de tornaguatas, el primero con 1,000 pesos, el segundo con 800 y el tercero con 600.....	2,400
Cuatro escribientes á 500 pesos..	2,000

SECCION III.

Contribuciones directas.

Un jefe con el sueldo anual de ..\$	2,500
Tres oficiales de correspondencia	

con 1,000 pesos uno, con 800 otro y con 600 el tercero.....	2,400
Dos idem de contabilidad, con 1,200 pesos el primero y 800 el segundo.....	2,000
Cuatro escribientes á 500 pesos..	2,000

SECCION IV.

De cuenta general, montepios, ramos menores é indiferente.

Un jefe con el sueldo anual de ..\$	2,500
Dos oficiales de contabilidad, uno con 1,200 pesos y otro con 800..	2,000
Dos idem para ramos menores é indiferente, uno con 1,000 pesos y otro con 800.....	1,800
Cuatro escribientes á 500 pesos..	2,000

ARCHIVO.

Un archivero con.....\$	800
Un escribiente del archivo con...	500
Un portero con.....	500
Dos mozos de oficio á 200 pesos..	400
Gratificacion para dos ordenanzas de Inválidos á 50 pesos.....	100
Para gastos menores de oficina hasta 60 pesos mensuales.....	720

3. Las facultades del director serán todas las necesarias para la legal direccion de las rentas, las cuales se fijarán en el reglamento respectivo, bajo el concepto de que las aclaraciones sobre dudas de ley, el nombramiento y destitucion de empleados y las licencias para asuntos propios que pasen de un mes, son del resorte exclusivo del gobierno. Los jefes de las secciones tienen á su cargo todo lo administrativo y económico de los ramos de su conocimiento, y firmarán la correspondencia y demás disposiciones que acuerden previamente con el director.

4. En virtud del establecimiento de la direccion de que se trata, el Ministerio de Hacienda queda reducido á la planta que sigue:

Un oficial mayor con ejercicio de decretos para suplir las faltas ó

ausencias del ministro, sin necesidad de prévio encargo, y que será en todos casos jefe de la oficina, con el sueldo de..... \$ 4,000

SECCION DE SECRETARIA DEL DESPACHO.

Un jefe que suplirá las faltas ó ausencias del oficial mayor, y tendrá ejercicio de decretos en el solo caso de falta absoluta ó impedimento del ministro y oficial mayor, con el sueldo de..... \$ 3,000
 Dos oficiales de secretaría, uno con 1,000 pesos y otro con 800.... 1,800
 Dos escribientes á 500 pesos..... 1,000

SECCION DE RECAUDACION.

Un jefe, que será tercero en la escala del ministerio, con el sueldo de.....\$ 2,600
 Un oficial encargado de los negociados de la direccion de impuestos..... 1,500
 Otro idem segundo con..... 1,200
 Un encargado de los negociados de rentas estancadas, con..... 1,500
 Un segundo idem con..... 1,200
 Dos escribientes á 500 pesos..... 1,000

SECCION DE DISTRIBUCION.

Un jefe, que será el cuarto en la escala del ministerio, con el sueldo de..... \$ 2,500
 Un oficial de pagos civiles con... 1,500
 Un segundo idem idem con..... 1,200
 Un oficial de idem militares con.. 1,500
 Un segundo idem idem con..... 1,200
 Cuatro escribientes á 500 pesos.. 2,000

SECCION DE CREDITO PÚBLICO Y CONTABILIDAD GENERAL.

Un jefe, que será el quinto en la escala del ministerio, tenedor de libros que deben llevarse en esta seccion, con.....\$ 2,400
 Un oficial de idem con..... 1,200
 Otro idem con..... 800
 Dos escribientes á 500 pesos..... 1,000

ARCHIVO.

Un archivero con el sueldo de...\$ 1,000
 Un escribiente con..... 600
 Un portero con..... 600
 Dos mozos de asco á 200 pesos... 400
 Gratificacion para cuatro ordenanzas de Inválidos á 50 pesos.... 200

5. Un reglamento detallará el método y orden de las labores del ministerio; bajo el concepto de que el oficial mayor recibirá el acuerdo del ministro, á reserva de que cuando éste lo disponga podrá acordar directamente con los jefes de las secciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4132.

Diciembre 7 de 1853. —Decreto del gobierno.—Sobre concurrencia á las festividades públicas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las festividades nacionales y eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase á que tenga que concurrir pública y oficialmente el presidente de la República acompañado como lo exige su alta dignidad, de las corporaciones, empleados, je-